



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.120
15 junio 1967

ESPAÑOL

Original : ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
19º período de sesiones
Tema 1 del programa

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 1 a 8 adoptado por el
Comité de Redacción

Artículo 1

Envío de misiones especiales

1. Los Estados podrán, para la realización de cometidos determinados, enviar misiones especiales temporales ante otro Estado con el consentimiento de este último.
2. Para el envío o la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.
3. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste.

Artículo 2

Ambito de actividad de la misión especial

El ámbito de actividad de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y del Estado receptor.

Artículo 3

Nombramiento de los miembros de la misión especial

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber informado al Estado receptor del número y la identidad de las personas que se propone nombrar.

Artículo 4

Persona declarada "non grata" o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado receptor que cualquier representante o cualquier miembro del personal diplomático de la misión especial es persona non grata o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

Artículo 5

Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados después de haber consultado previamente a todos ellos. Cada uno de tales Estados podrá negarse a recibir esa misión especial.

Artículo 5 bis

Envío de una misión especial común por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán enviar una misión especial común ante otro Estado, salvo que este Estado, que deberá ser previamente consultado, se oponga a ello.

Artículo 5 ter

Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales para tratar, con el acuerdo de todos ellos, una cuestión de interés común.

Artículo 6

Composición de la misión especial

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

2. Los miembros de una misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor podrán entrar en la composición de la misión especial sin perjuicio de conservar sus funciones en la misión diplomática permanente.

3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros de la misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.]

Artículo 7

Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en su defecto, al representante antes mencionado.

2. Un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en su defecto, por el representante mencionado en el párrafo precedente, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

Artículo 8

Notificación

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o al organismo que se haya convenido:
 - a) la composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior;
 - b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;
 - c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;
 - d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personas en servicio privado;
 - e) la designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 7, así como de su suplente eventual.
2. Cuando sea posible, la llegada y salida definitiva se notificarán con antelación.